

Derecho internacional privado.

Curso 2019-2020. Universidad Miguel Hernández

Profesores:

Dr. Alfonso Ortega Giménez

Dña. Lerdys S. Heredia Sánchez

Dra. Isabel Lorente Martínez

LECCIÓN 10: RECONOCIMIENTO DE ACTOS Y DOCUMENTOS EXTRANJEROS.

1. Planteamiento

Por lo general, las partes para resolver sus controversias jurídicas que deriven de las situaciones privadas internacionales pueden acudir a las autoridades públicas de Estados distintos. De esa posibilidad deriva lo siguiente, las partes pueden obtener la tutela judicial por declaración de las autoridades públicas españolas o reconocimiento de esas resoluciones dictadas por autoridades públicas de otros Estados:

1º) *Tutela judicial por declaración. Autoridades españolas.* Si las partes acuden a las autoridades públicas españolas, la cuestión se solventará mediante la aplicación del DIPr. español o europeo. Las autoridades españolas aplicarán las normas españolas o europeas de competencia judicial internacional y, en su caso, las normas españolas o europeas de Derecho aplicable. Se dictará, así, una decisión “española”.

2º) *Tutela por reconocimiento. Autoridades extranjeras.* Las partes también pueden acudir a las autoridades públicas de otros Estados para obtener una solución a la controversia derivada de una situación privada internacional. En tal caso, las autoridades de otros Estados aplicarán “sus” normas de competencia judicial internacional y “sus” normas de conflicto, y proporcionarán también una solución a la situación privada internacional. Dicha solución puede no coincidir con la que, a la misma cuestión, hubiere dado una autoridad española, que habría aplicado a dicha cuestión el DIPr. “español” o “europeo”.

Los problemas suscitados por el hecho de que las decisiones de las autoridades estatales en materias de Derecho Privado sólo surten “efectos legales” en el territorio del Estado cuyas autoridades la han dictado, pueden ser solventados a través de varias soluciones. En la actualidad, todos los Estados, España incluida, siguen un sistema de “validez extraterritorial de decisiones” que arranca del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Dicho principio exige que el DIPr. español ofrezca un sector de normas que fijan las condiciones que debe cumplir una “decisión extranjera” para poder ser “importada” con destino a España y producir efectos jurídicos en España. Esas normas componen el sector de la “validez extraterritorial de decisiones”. Estas normas potencian la estabilidad legal de las soluciones jurídicas y la seguridad jurídica en el contexto

internacional. Ello beneficia a los particulares implicados en situaciones privadas internacionales y también a los Estados, que no deben costear “dobles procesos”.

2. Actos, documentos y resoluciones judiciales susceptibles de reconocimiento.

En España solo producen efectos jurídicos las resoluciones que cumplan con determinados requisitos, que se apuntan a continuación:

1º) Decisión. La solución extranjera de DIPr. debe haber quedado reflejada en una “decisión”. Una “decisión” es el acto de voluntad de una autoridad pública extranjera o asimilada, que resuelve una cuestión jurídica de Derecho Privado mediante la aplicación imperativa de la voluntad de la Ley, y que produce efectos jurídicos en relación con las personas, o en relación con sus bienes, derechos y obligaciones. Las “decisiones extranjeras” revisten distintas formas jurídicas: a) Resoluciones judiciales; b) Documentos públicos; c) Laudos arbitrales; d) Actos públicos.

2º) Decisión “extranjera”. Son extranjeras las decisiones pronunciadas por “autoridades no españolas”. El criterio para calificar una decisión como “extranjera” radica, pues, en la Soberanía en nombre de la cual opera la autoridad. Por tanto, son decisiones extranjeras todas las decisiones dictadas por autoridades no españolas: a) Las pronunciadas por autoridades estatales, judiciales o no judiciales, de otros Estados; b) Las que emanan de ciertas autoridades supranacionales, -como los tribunales internacionales, TJUE, TIJ, TEDH, etc.-; c) Los laudos arbitrales pronunciados fuera de España (art. I.1 CNY 1958 y art. 46.1 LArb.); d) Las decisiones procedentes de autoridades eclesiásticas (art. 80 CC). Cada uno de estos tipos de decisiones dispone de un régimen propio de validez extraterritorial en España. Para el DIPr., interesan, en mayor medida, las decisiones dictadas por autoridades públicas de otros Estados.

3º) Decisión extranjera relativa a “cuestiones de Derecho privado”. Sólo pueden surtir efectos en España las decisiones que resuelven “cuestiones jurídicas entre particulares”. No supone obstáculo, en principio, que las decisiones hayan sido dictadas por autoridades no jurisdiccionales, tales como autoridades “administrativas” o “gubernamentales”. El criterio básico es, pues, el “carácter privado”, -civil, mercantil o laboral-, de la materia sobre la que recae la decisión extranjera.

Los grandes mecanismos técnicos que se usan en la actualidad en la mayoría de países son el *reconocimiento* y el *exequatur*. Se diferencian el uno del otro de los efectos jurídicos que despliegan.

El reconocimiento es un mecanismo que dota a la decisión extranjera de los “efectos procesales” derivados de la misma. El reconocimiento permite que una decisión extranjera despliegue en España el “efecto de cosa juzgada material”, el “efecto constitutivo” y el “efecto de tipicidad”. Salvo disposición legal específica en sentido contrario, debe subrayarse que sin “reconocimiento” de la sentencia extranjera, ésta jamás producirá efectos de “cosa juzgada” ante los tribunales españoles.

1º) Efecto de cosa juzgada material. De este efecto puede hablarse en varios sentidos: a) Función positiva de la cosa juzgada. La decisión extranjera vincula a las autoridades españolas, que se tendrá en cuenta como si hubiese sido dictada por una

autoridad española; b) Función negativa de la cosa juzgada. No puede volverse a plantear el asunto ya resuelto por la decisión extranjera, ante las autoridades españolas. Ello beneficia tanto al sujeto que obtuvo tutela jurídica de sus derechos como al contrario.

2º) Efecto constitutivo. En virtud de este efecto, se crea, extingue o modifica un derecho o situación jurídica. Las decisiones que producen este efecto son las pronunciadas a resultas del ejercicio de acciones constitutivas, como las de separación y divorcio, o filiación. Por tanto, no toda decisión extranjera puede desplegar en España efectos constitutivos.

3º) Efecto de tipicidad. Las normas españolas contemplan en ocasiones en su supuesto de hecho el concepto de “sentencia firme” o similar. La cuestión estriba ahora en decidir si una decisión extranjera puede ser subsumida en el concepto de “sentencia firme” que utilizan las normas españolas.

Se debe señalar que el reconocimiento puede tener distintas modalidades, a continuación, se exponen:

1º) Reconocimiento por homologación. El reconocimiento se obtiene mediante la superación de un procedimiento ad hoc de “homologación” de la decisión extranjera. La autoridad competente del Estado requerido debe valorar si concurren los presupuestos y requisitos para conceder el reconocimiento en el marco de un procedimiento cuyo objeto principal es, precisamente, el reconocimiento de la decisión extranjera. Se trata de un proceso autónomo, distinto al proceso desarrollado en el Estado de origen y distinto al proceso en el que se hace valer la decisión extranjera. Las partes no pueden alegar cuestiones o excepciones sobre el “fondo del asunto”, sino sólo las propias de la “acción de reconocimiento”.

2º) Reconocimiento incidental con control. El reconocimiento se produce sin que sea necesario recurrir a un “procedimiento específico” de homologación de la decisión extranjera en otro país. En efecto: la resolución extranjera se invoca, se hace valer, directamente ante la autoridad del Estado receptor. Existen unos motivos por los que se puede denegar el reconocimiento incidental. Así, la autoridad del Estado requerido ante la que se invoca la decisión extranjera controlará si ésta cumple ciertos “requisitos de regularidad” para obtener el reconocimiento. En caso afirmativo, la decisión despliega los efectos derivados del reconocimiento en el Estado requerido. El reconocimiento incidental es muy veloz. Pero presenta un inconveniente: a través del mismo, la decisión extranjera sólo produce efectos en el proceso en que se hace valer. La decisión extranjera no surte efectos erga omnes.

3º) Anti-reconocimiento. El último estadio de la evolución del “reconocimiento” es su total supresión. De ese modo la decisión extranjera se podría “hacer valer” en España sin que sea necesario superar ningún procedimiento ni control. Esto es, la decisión extranjera deja, en realidad, de ser “extranjera” y se considera, desde el primer momento, una sentencia que vincula a los tribunales y autoridades españolas sin posibilidad alguna de controlar la regularidad de dicha sentencia. Basta presentar la decisión extranjera ante la autoridad competente, que tendrá en cuenta, directamente, sin trámites ni controles, todos los efectos procesales derivados de la decisión extranjera. **Ejemplo:** los arts. 41 y 42 del Reglamento 2201/2003 acogen este sistema en relación

con las resoluciones de otros Estados miembros relativas al derecho de visita y para las que acuerdan la restitución de un menor.

El exequatur es un mecanismo que convierte la decisión extranjera en un “título ejecutivo” en el Estado requerido. El exequatur es un acto de soberanía estatal en cuya virtud se concede a una resolución judicial extranjera el “efecto ejecutivo”. El exequatur dota a la resolución extranjera del efecto ejecutivo en España. Dicha resolución extranjera podrá ser ejecutada en España como lo son los demás títulos ejecutivos “españoles”. Pero nada más. El exequatur no prejuzga nada en absoluto en torno a la validez del negocio o acto jurídico que se contiene en el título extranjero que ha obtenido el exequatur. En torno al exequatur, cabe analizar diversos extremos.

Decisiones extranjeras que pueden obtener el exequatur en España. Pueden optar al exequatur en España, exclusivamente, las decisiones extranjeras que contengan “pronunciamientos de ejecución” y que sean ejecutivas en el Estado de origen.

Existe una regla específica en el Derecho de producción europea. Ciertos textos internacionales y en particular, ciertos instrumentos legales de la UE prevén la ejecución en España de la decisión extranjera sin exequatur. El Reglamento Bruselas I-bis es el más representativo.

Para beneficiarse del sistema de eficacia extraterritorial de decisiones judiciales previsto por el Reglamento Bruselas I-bis, la decisión debe satisfacer los llamados “presupuestos del reconocimiento y de la ejecución”, que el tribunal del Estado requerido controlará de oficio. Son los siguientes.

1º) *Concepto de "resolución judicial"*. Debe tratarse de una “resolución judicial”, tal y como se define en el art. 2.a RB I-bis. No obstante, el Reglamento Bruselas I-bis permite también la eficacia de “documentos públicos ejecutivos” y de “transacciones judiciales” mediante procedimientos específicos (art. 2.a.II RB I-bis).

2º) *Materias*. La resolución judicial debe recaer sobre materias cubiertas por el Reglamento Bruselas I-bis (art. 1 RB I-bis).

3º) *Autoridad que dicta la resolución*. La resolución judicial debe haber sido dictada por autoridades de un Estado miembro participante en el Reglamento Bruselas I-bis (arts. 2 y 36 RB I-bis).

El Reglamento Bruselas I-bis dispone de distintos mecanismos legales para otorgar efectos jurídicos a las resoluciones dictadas en otros Estados miembros.

1º) *El "reconocimiento"*. En el Reglamento Bruselas I-bis el reconocimiento puede ser “incidental” (art. 36.1 RB I-bis), y puede ser “por homologación” (art. 36.2 RB I-bis). El reconocimiento de la resolución dictada en otro Estado miembro dota a la misma de los efectos procesales clásicos: cosa juzgada material con sus vertientes positiva y negativa, efecto constitutivo y efecto de tipicidad.

2º) *La "ejecución"*. Se regula en los arts. 39-51 RB I-bis (secciones 2 y 3 del Capítulo III RB I-bis). Consiste en un procedimiento para ejecutar en el Estado

miembro de destino las resoluciones dictadas en el Estado miembro de origen. El Reglamento Bruselas I-bis otorga directamente a las resoluciones cubiertas por el mismo, el carácter de "título ejecutivo" y les anuda el "efecto ejecutivo". Tales resoluciones constituyen, *ex* Reglamento Bruselas I-bis, título apto para la ejecución en un Estado miembro. Ahora bien, el Reglamento regula la "ejecución" de estas resoluciones, de modo que no procede, en ningún caso, una "ejecución directa" o "ejecución sin control" de las resoluciones cubiertas por el Reglamento. Debe superarse el procedimiento de ejecución contenido en el Reglamento, en el curso del cual puede denegarse tal ejecución.

Para conceder el reconocimiento incidental, la autoridad del Estado requerido ante la que se invoca la resolución dictada en otro Estado miembro, debe comprobar lo siguiente.

1º) Presupuestos del reconocimiento y papel del "certificado". Deben concurrir los "presupuestos del reconocimiento". La autoridad debe comprobar que se trata de una resolución judicial recaída en materias cubiertas por el art. 1 RB I-bis y dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro del Reglamento Bruselas I-bis. Estos extremos los valora la autoridad del Estado requerido mediante el examen de los documentos que deben necesariamente presentarse para instar el reconocimiento incidental (art. 37 RB I-bis): una copia auténtica de la resolución y el certificado expedido conforme a lo dispuesto en el art. 53 RB I-bis.

2º) Motivos de denegación del reconocimiento. No debe concurrir ninguno de los "motivos de denegación del reconocimiento" recogidos en el art. 45 RB I-bis. El Reglamento Bruselas I-bis arranca de la presunción de que la decisión que procede de otro Estado miembro ha sido dictada regularmente y por tanto, de que obtendrá el reconocimiento en cualquier otro Estado miembro.

La exigencia documental es sencilla, pues el Reglamento Bruselas I-bis trata de simplificar los trámites documentales. En concreto, la parte que desee invocar en un Estado miembro una resolución dictada en otro Estado miembro deberá presentar, de modo obligatorio e inexcusable, estos dos documentos (art. 37 RB I-bis).

a) Una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y

b) El certificado expedido conforme a lo dispuesto en el art. 53 RB I-bis.

Los motivos de rechazo del reconocimiento se contienen en el art. 45 RB I-bis. El precepto indica que, a petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución en estos casos:

(a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido.

(b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente

para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo.

(c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido.

(d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

(e) en caso de que la resolución dictada en otro Estado miembro haya vulnerado las normas de competencia judicial internacional recogidas en el Reglamento Bruselas I-bis en relación con materias de seguro, contratos de consumo y contratos de trabajo (Capítulo II, secciones 3, 4 ó 5), siempre que el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador.

(f) en caso de que la resolución dictada en otro Estado miembro haya vulnerado las normas de competencia judicial internacional recogidas en el Reglamento Bruselas I en relación con las competencias exclusivas (art. 24 RB I-bis).

El Reglamento Bruselas I-bis prevé también un procedimiento específico cuyo objeto es el reconocimiento de la resolución extranjera (art. 36.2 RB I-bis). Sus caracteres son los que siguen.

1º) *Objeto del proceso.* El art. 36.2 RB I-bis recoge un proceso en cuya virtud un órgano jurisdiccional del Estado requerido debe declarar que concurren los presupuestos del reconocimiento y que no se verifica ninguno de los motivos de denegación del reconocimiento de la resolución recogidos en los arts. 45 RB I-bis. El art. 36.2 RB I-bis recoge, por tanto, una acción declarativa del reconocimiento de una resolución judicial extranjera. Se declara, únicamente, que la resolución queda definitivamente “reconocida” en un Estado miembro al no concurrir ningún motivo de denegación de mismo. De ese modo, la situación jurídica recogida en la resolución dictada en el Estado miembro de origen queda perfectamente "cristalizada" en el Estado miembro requerido. Este reconocimiento incidental proporciona una total seguridad al sujeto que lo insta, pues le indica que la resolución dictada en otro Estado miembro se tendrá ya por reconocida en cualquier otro proceso que se lleve a cabo en el Estado miembro requerido y también podrá ser ejecutada sin que a la misma se le puedan oponer los motivos europeos de denegación de la ejecución (arts. 45 y 46 RB I- bis)

2º) *Competencia.* Es competente para conocer de este proceso de “reconocimiento por homologación”, en España, el juez que sería competente para conocer de la denegación de la ejecución de la resolución (art. 36.2, 47.1 y 75.a RB I-bis)

3º) *Finalidad del reconocimiento por homologación.* El objetivo de esta acción y de este procedimiento es disipar de modo definitivo y frente a todos, las dudas sobre el reconocimiento de tal resolución. La oscura dicción del art. 33.2 RB I (2000) ha pasado, por fortuna, a la historia y ahora el art. 36.2 RB I-bis expresa, con toda claridad que "[c]ualquier parte interesada podrá solicitar, de conformidad con el procedimiento

previsto en la subsección 2 de la sección 3, que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento que se recogen [en] el art. 45 [RB I- bis]".

4º) *Oposición de parte contra el reconocimiento por homologación.* Para poder denegar este reconocimiento por homologación es preciso que cualquier parte interesada comparezca y alegue la concurrencia de un motivo de denegación del reconocimiento de los relacionados en el art. 45 RB I-bis. Si ello no sucede, el juez del Estado miembro requerido otorgará, sin más, el reconocimiento por homologación de la resolución dictada en otro Estado miembro.

5º) *Efectos del reconocimiento por homologación.* Los efectos de este reconocimiento son *erga omnes* y definitivos. La resolución extranjera queda reconocida para siempre y con efectos de “cosa juzgada” en el Estado miembro requerido. Ello diferencia este “reconocimiento por homologación” de otros procedimientos: (a) Reconocimiento incidental (art. 36.1 RB I-bis). Los efectos de éste son meramente incidentales, provisionales y nunca *erga omnes*; (b) Ejecución (art. 39 RB I-bis). La ejecución consiste en la solicitud de cumplimiento de la condena establecida en la resolución dictada en otro Estado miembro y, naturalmente, no otorga efectos de “cosa juzgada” a dicha resolución.

A continuación, se aporta una tabla que contiene los instrumentos jurídicos de DIPr. europeo más representativos en el ámbito de validez extraterritorial de decisiones.

***Instrumentos jurídicos de Derecho internacional privado de la Unión Europea
en el sector de la validez extraterritorial de decisiones***

<i>Normativa general de Derecho europeo</i>	
<i>Reglamento Bruselas I-bis (Reglamento 1215/2012 de 12 diciembre 2012)</i>	Decisiones dictadas en materia civil y mercantil en el sector patrimonial: obligaciones, derechos reales y cuestiones societarias
<i>Reglamento Bruselas II-bis (Reglamento 2201/2003 de 27 noviembre 2003)</i>	Decisiones dictadas por autoridades de los Estados miembros en materia de nulidad, separación y divorcio y de responsabilidad parental
<i>Reglamento 4/2009 de 18 diciembre 2008</i>	Decisiones dictadas en materia de alimentos
<i>Reglamento 2015/848 de 20 mayo 2015</i>	Decisiones dictadas por autoridades de los Estados miembros en materia de insolvencia
<i>Reglamento Sucesorio europeo (Reglamento 650/2012 de 4 julio 2012)</i>	Decisiones dictadas en el sector sucesorio y certificado sucesorio europeo
<i>Convenio de Lugano II de 30 octubre 2007</i>	- Decisiones dictadas en materia civil y mercantil en el sector patrimonial: obligaciones, derechos reales y cuestiones societarias. - Es aplicable a las decisiones dictadas en Islandia, Noruega y Suiza que se hacen valer en España y viceversa.

Procedimientos y títulos europeos	
<i>Reglamento del Título ejecutivo europeo (Reglamento 805/2004 de 21 abril 2004)</i>	Decisiones dictadas por autoridades de Estados miembros certificadas como “título ejecutivo europeo”
<i>Reglamento del procedimiento monitorio europeo (Reglamento 1896/2006 de 12 diciembre 2006)</i>	Requerimientos europeos de pago dictados por autoridades de otros Estados miembros como consecuencia de un procedimiento monitorio europeo
<i>Reglamento del Proceso europeo de escasa cuantía (Reglamento 861/2007 de 11 julio 2007)</i>	Resoluciones dictadas y certificadas en los Estados miembros como consecuencia de un Proceso europeo de escasa cuantía (PEEC)
<i>Reglamento de la Orden europea de retención de cuentas (Reglamento 655/2014 de 15 mayo 2014)</i>	Órdenes europeas de retención de cuentas bancarias (OERC)

En defecto de instrumento legal europeo y en defecto también de instrumento legal internacional aplicable, las sentencias extranjeras dictadas en procedimientos contenciosos, así como otras resoluciones extranjeras pueden ser objeto bien de reconocimiento y/o de *exequatur*, en España, mediante los mecanismos previstos en las normas de producción interna del DIPr. español. Las normas aplicables a los efectos jurídicos que pueden producir en España las sentencias extranjeras se contienen en los **arts. 41-61 LCJIMC**.

Son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España con arreglo a la LCJIMC las siguientes resoluciones dictadas por autoridades extranjeras (art. 41 LCJIMC).

- 1º) Las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso.
- 2º) Las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.
- 3º) Los documentos públicos extranjeros, si bien tales documentos no pueden ser reconocidos en España sino sólo ejecutados.
- 4º) Las medidas cautelares y provisionales, cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria.

La LCJIMC recoge varios mecanismos técnicos para que las sentencias extranjeras dictadas en procedimientos contenciosos surtan efectos jurídicos en España. Se trata, en realidad, de cuatro acciones declarativas distintas que pueden ejercitarse ante los tribunales españoles.

1º) *Reconocimiento incidental (art. 44.2 LCJIMC)*. Consiste en un reconocimiento que se invoca, por la parte interesada, ante la autoridad judicial española que conoce de un concreto asunto. Dicha autoridad decide si concede o no concede el reconocimiento a la resolución extranjera en el marco del proceso principal del que conoce en ese momento.

2º) *Exequatur (art. 50.1 LCJIMC)*. La acción de *exequatur* se ejercita para que una autoridad judicial española otorgue, en España, efectos ejecutivos a una resolución extranjera. Sólo una vez que la resolución extranjera ha obtenido su *exequatur* en España, dicha resolución extranjera puede ser ejecutada en España.

3º) *Reconocimiento por homologación (art. 42.1 LCJIMC)*. Se trata de una acción dirigida a declarar, a título principal y con efectos *erga omnes*, el reconocimiento de una resolución judicial extranjera en España.

4º) *No reconocimiento por homologación (art. 42.2 LCJIMC)*. Consiste en una acción que se ejercita para que un tribunal español declare, a título principal y con efectos *erga omnes*, que una resolución extranjera no es susceptible de reconocimiento en España.

Por último, se trata la *ejecución de documentos públicos*. El régimen que debe observarse es el contenido en el art. 58 RB I-bis, caracterizado por las siguientes notas.

Para concretar qué es un “documento público con fuerza ejecutiva”, deben tenerse presentes estos datos.

1º) *Definición oficial de “documento público con fuerza ejecutiva”*. Se considera que un “documento público con fuerza ejecutiva” es un documento formalizado o registrado oficialmente como documento público en el Estado miembro de origen y cuya autenticidad: i) se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y ii) haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin (art. 2.c RB I-bis).

2º) *Relaciones entre particulares*. Se trata de documentos que contienen negocios y declaraciones de voluntad de sujetos particulares, pero en cuya confección ha participado una autoridad pública, que da fe del contenido acordado, de la legalidad de dicho contenido y también de la firma de los participantes. No son documentos que reflejan actos de soberanía ni la voluntad de órganos administrativos o de gobierno. De tal modo, las multas, los nombramientos que realiza el gobierno y actos administrativos similares no son “documentos públicos con fuerza ejecutiva”.

3º) *Exclusión de otros documentos*. Se trata de documentos que, en todo caso, no son decisiones judiciales, ni transacciones judiciales.

4º) *Intervención de autoridad pública*. El documento debe haber sido intervenido por autoridad pública. Así, un título de crédito que sea ejecutivo según el Derecho del Estado de origen pero que no haya sido “intervenido por una autoridad pública” habilitada al efecto, no es un “documento público” a efectos del Reglamento Bruselas I-bis.

5º) *Carácter de la intervención de la autoridad pública*. La autoridad que extiende el documento debe certificar no sólo la autenticidad de las firmas de los particulares, sino también la legalidad del contenido del documento. Por ello, los documentos expedidos por un *Notary Public* inglés no son “documentos públicos”, porque dichos sujetos sólo verifican la “autenticidad de la firma” de las partes.

Puede instarse la ejecución del documento público formalizado ante un funcionario de otro Estado miembro (art. 58.1 RB I-bis). Tal ejecución debe ser solicitada por la parte interesada. Para lograr la ejecución, varias exigencias deben cumplirse: (a) El documento debe ser ejecutivo con arreglo a la Ley del Estado donde ha sido formalizado, lo que se prueba a través del Anexo I del Reglamento Bruselas I-bis; (b) El

documento debe ser cumplir con las exigencias formales del Derecho del Estado miembro cuyas autoridades han autorizado el documento (art. 58.2 RB I-bis) (AAP Girona 19 marzo 2012 [ejecución en España de escritura notarial alemana]).

Son aplicables las disposiciones de la sección 2, de la sección 3, subsección 2, y de la sección 4 del Capítulo III RB I-bis, si procede, a los documentos públicos. En España, se abrirá procedimiento ejecutivo sobre la base del documento público formalizado en otro Estado miembro (arts. 517 ss LEC). Al tratarse de un "título no judicial", deben cumplirse, además, los requisitos fijados en el art. 520 LEC: el documento "extranjero" debe contener una deuda por cantidad determinada que exceda de 300 euros en dinero efectivo, moneda extranjera convertible, o cosa o especie computable en dinero.

La ejecución de un documento público solo podrá denegarse en caso de que sea manifiestamente contraria al orden público en el Estado miembro requerido. Al margen del orden público del Estado requerido, los motivos para denegar la ejecución de "resoluciones judiciales", contenidos en el art. 45 RB I-bis son inaplicables en relación con los documentos con fuerza ejecutiva (art. 58.1 RB I-bis) (AAP Barcelona 24 mayo 2012 [resolución judicial suiza]). Debe entenderse que también pueden hacerse valer los motivos nacionales de oposición a la ejecución, al igual que sucede con la ejecución de títulos judiciales (art. 41.-2 RB I-bis).

No puede controlarse ni la competencia de la autoridad que extiende el documento ni la Ley aplicada ni siquiera la validez del "negocio" contenido en el documento público. En tal caso, la persona que sostenga la invalidez del negocio deberá ejercitar una acción para declarar la nulidad del acto o del documento en el que se contiene.

El Reglamento Bruselas I-bis sólo regula la "ejecución" en un Estado miembro de los documentos públicos formalizados en otros Estados miembros. El Reglamento no regula el acceso de estos documentos a los registros nacionales, como el Registro de la propiedad en el caso español. Cada Estado miembro establece, pues, los requisitos que estima convenientes. En el caso español, para las sentencias dictadas en otros Estados miembros se exige que hayan obtenido el reconocimiento (art. 38 RH). En el supuesto de documentos públicos formalizados en otros Estados miembros se deben cumplir los requisitos recogidos en los arts. 58-60 LCJIMC y arts. 4 LH y 36 RH.

***** Material extraído del manual:**

A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 18ª ed., Ed. Comares, Granada, 2018. Temas 9, 10 y 11.

BIBLIOGRAFÍA.

Ortega Giménez, Alfonso. Heredia Sánchez, Lerdys. Lorente Martínez, Isabel "Materiales de derecho internacional privado para el grado en derecho". Madrid Difusión Jurídica D.L. 2019.

Calvo Caravaca, Alfonso-Luis. Carrascosa González, Javier "COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Murcia, 2019.

